

**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

---

---



**Universidad  
Latina**

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“ESTUDIO DESDE LA PERSPECTIVA  
HISTÓRICA Y JURÍDICA DEL DESARROLLO  
Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SU  
SITUACIÓN EN MÉXICO.”**

**T E S I S I N A  
PARA OBTENER EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL  
P R E S E N T A:  
HERNÁNDEZ CARRASCO ALMA ERIKA.**

**ASESOR:**

**DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO.**

**MÉXICO, D.F.**

**2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### ***A mis Papás:***

Principalmente a ellos por tu todo su apoyo y amor. Gracias por toda su comprensión, por sus buenos consejos y esencialmente por creer en mí. Por que todos mis logros son por ustedes.

### ***A mi Familia:***

Por su apoyo en los buenos y malos momentos, por creer en mis metas. Los quiero mucho.

### ***A Edgar:***

Gracias por todo tu amor, comprensión y tolerancia, pero sobre todo por que siempre estuviste conmigo apoyándome, incluso sacrificando tu tiempo por brindarme tu ayuda. Te Amo.

# **“Estudio desde la perspectiva histórica y jurídica del desarrollo y protección de la familia y su situación en México”**

## **INDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1 La Familia en Roma y Grecia.....	1
1.2 Antecedentes en México.....	12
1.2.1 Época Pre colonial.....	12
1.2.2 Época Colonial.....	17
1.2.3 México Independiente.....	20
1.3 Legislación Civil.....	22
1.3.1 Código Civil de 1884.....	22
1.3.2 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	23
1.3.3 Código Civil de 1928.....	28
1.4 Antecedentes de los Alimentos.....	35

#### **CAPÍTULO 2**

##### **ÁMBITO DOCTRINARIO DE LA FIGURA INVESTIGADA**

2.1 Concepto y naturaleza jurídica de la familia.....	37
2.1.1. Tipos de familia.....	46
2.2 Formas de constituir una familia.....	47
2.2.1. Matrimonio.....	47
2.2.2. Concubinato.....	52
2.3 Deberes conyugales.....	55
2.4 Derechos y obligaciones respecto de los hijos.....	57

#### **CAPÍTULO 3**

##### **ESTUDIO JURÍDICO LEGAL DE LOS ORDENAMIENTOS VINCULADOS**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2 Código Civil para el Distrito Federal.....	61
3.3 Convenciones Internacionales.....	72

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Cuando nosotros pensamos en una familia nos viene a la mente un grupo relativamente reducido de personas. Normalmente se trata de un matrimonio monogámico, es decir, un hombre y una mujer adultos en edad de plena actividad laboral y económica, y generalmente en el periodo de aptitud reproductiva. A ellos, el padre y la madre, los acompañan sus hijos. Muchas veces se entienden incluidos en el conjunto los abuelos o bisabuelos, sobre todo en los casos en que conviven con el resto del grupo. Esas personas comparten, una vivienda, que es en general más o menos adecuada a sus necesidades básicas de espacio.

La atracción sexual y el amor, origen del matrimonio, encuentran en la familia la institución por la cual los individuos integran la sociedad.

Lo conocido es que se inicia con una familia claramente patriarcal en el Oriente Medio, con menos autoridad para el padre de familia en Grecia y Roma, y con menos aún en los pueblos de América, sin que en ningún pueblo de los conocidos, el padre deje de ser el jefe de la familia. El matiz del patriarcado exagerado o disminuido viene dado por la mayor o menor consideración que se le da la mujer y por tanto, por la mayor o menor importancia que se le da al matrimonio monogámico.

La familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el ser humano sobre la tierra y seguirá existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

En razón de lo anterior, en este trabajo estudio todo lo relacionado con la familia desde sus antecedentes históricos como se señalan en el Capítulo 1 en el cual describo el papel de la familia en diversos ámbitos históricos, señalando el rol de la mujer en los hijos y la autoridad del hombre sobre los integrantes de su estirpe,

su religión sus costumbres y patrimonio. Así mismo, la evolución de diferentes legislaciones en materia familiar y civil, respecto de la familia.

En el Capítulo 2, refiero a los diversos conceptos de familia como se constituye y las diferentes formas de familia que se han creado. Los deberes y derechos que se tienen sobre los hijos, basados en el respeto y el amor.

En el Capítulo 3 realizo el estudio de diversas legislaciones en la cual se señalan diversas obligaciones sobre los hijos y medidas que se han tomado para la protección y buen desarrollo de la familia.

La metodología empleada es analítica-sintético, deductivo e inductivo se enmarca en el análisis de los conceptos jurídicos sobre el tema así como en argumentos elaborados en forma de conclusiones sintetizadas sobre la institución estudiada, igualmente utilizó el método histórico en la parte conveniente de la tesina.

La bibliografía empleada se base en libros de texto y legislación sobre la materia.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1 La Familia en Roma y Grecia.

#### Roma

La familia es una institución universal. Pero puede decirse que no hay pueblo en que no exista la familia, no en todos con las mismas características. Existen diversas maneras de organización familiar, y en Roma conoció una muy diferente a la moderna. La familia romana fue sufriendo una evolución que desviándola de su primitivo concepto, iba acercándola a nuestra manera actual de concebir esta célula social.

La mujer en Roma no tenía un papel tan importante en la sociedad, era exceptuada de todos los ámbitos. Tal y como no los señala Álvarez de Lara.

“Excluida la mujer de la vida social, política económica y espiritual, el poder del varón fue regulado en Roma mediante el ejercicio de la patria potestad, a quien reconocía como el jefe del grupo familiar, con carácter absoluto y unitario, con un poder que recaía igual sobre personas y cosas; de ahí que el vocablo *paterfamilias* entraña un título que designa una condición jurídica que le otorgaba una investidura de autoridad del grupo familiar de manera vitalicia; ya que no se extinguía por la mayoría de edad de los descendientes naturales o adoptivos, del cualquier grado en la línea masculina”.<sup>1</sup>

De lo anterior podemos concluir que el hombre era la persona dentro de la familia Romana que contaba con más jerarquía, el que tenía el poder absoluto sobre los demás miembros de la familia y como nos los señala Álvarez de la Lara este derecho o privilegio se extinguía únicamente con la muerte.

---

<sup>1</sup> ALVAREZ DE LARA, Rosa María. “Panorama Internacional de Derecho de Familia, Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados”. Tomo II, UNAM, México, 2006. p. 522.

“La familia romana era habitualmente un organismo más extenso que nuestro consorcio doméstico, por ello a la muerte del *paterfamilias*, el grupo familiar dejaba de estar sometido a la potestad de éste y se dividía en otras tantas familias como hijos varones hubiere procreando el mismo *pater* ; quienes por su parte se convertían en *paterfamilias*, desprendiéndose de dicha sucesión, que a la mujer se le consideraba incapaz para ejercitar la función del jefe de la casa, y por lo tanto no podía formar una familia en el sentido romano, con lo cual quedaba excluida del ejercicio de las funciones públicas”.<sup>2</sup>

Cabe destacar, que aún con la muerte del pater familias la mujer no tenía la capacidad, por decirlo así, de ser jefe de familia es difícil para mí pensar en esa situación, ya que en la actualidad existe una gran cantidad de familias en las cuales la mujer asume la responsabilidad de la crianza y manutención de lo hijos, ya que los hombres por diversas causas no asumen dicha responsabilidad.

“La patria potestas era una institución singular, específica de los romanos, ya que no existía ningún pueblo que tuviere sobre sus hijos una potestad como la que el paterfamilias romano tenía sobre los suyos. Sabemos que el rigor de la patria potestas se mantuvo durante toda la época clásica, a pesar de la corriente flexibilizadora propia de este período, lo que explica el profundo respeto que el romano sentía por la autoridad y la disciplina”.<sup>3</sup>

La patria potestas no fue ninguna forma de tutela de los miembros de la familia, no se extinguía a menos que mediara una emancipatio. Sanz Martín, consideraba a la *patriapotestas* como un conjunto de poderes y facultades, entre los cuales se subrayaban la potestad de aceptar o de rechazar al hijo recién nacido, vender a los hijos y a las mujeres, darlas en matrimonio, disolver el matrimonio de sus hijos. El paterfamilias era el único tenedor de derechos privados, que actuaba autónomamente en el gobierno de la familia.

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> SANZ MARTÍN, Laura. “Naturaleza y ejercicio de la patria potestas romana sobre los miembros familiares”. Revista de la Facultad de Derecho.

Me es difícil no mencionar que en la actualidad no estamos muy alejados de las facultades del pater familias en Roma, ya que en “algunas comunidades indígenas de México aún prevalece la tradición de intercambiar a niñas y adolescentes por comida, animales domésticos o dinero, como es el caso del Estado de Guerrero”.<sup>4</sup>

“El término familia en Roma se usaba con diversos sentidos:

1. En sentido limitado y propio de la familia: es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe. Era la típica domus romana integrada por los siguientes miembros:

- a) El paterfamilias.
- b) La esposa in manu.
- c) Los hijos de ambos sexos.
- d) Los nietos nacidos de sus hijos varones y descendientes de siguiente grado.
- e) Las personas que hubiere adoptado.
- f) Las esposas de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas cum manus”.<sup>5</sup>

“No estaban sujetas a la potestad del *paterfamilias* y por consiguiente no formaban parte de la *domus*, en sentido propio:

- a) La esposa *sine manus*.
- b) Las mujeres de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas *sine manus*.
- c) Los descendientes de sus hijas que pertenecían a la *domus* del esposo.
- d) Los hijos emancipados.
- e) Las hijas casadas *cum manus*.
- f) Los hijos que daba en adopción.

---

<sup>4</sup> Miércoles, 06 de Enero de 2010 11:16 EDUARDO LLITERAS NACIONAL – NACIONAL.  
[http://www.infoliteras.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3643:qmi-hija-por-us2300q-venden-a-adolescentes-indigenas-de-guerrero-bbc&catid=114:nacional&Itemid=326](http://www.infoliteras.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3643:qmi-hija-por-us2300q-venden-a-adolescentes-indigenas-de-guerrero-bbc&catid=114:nacional&Itemid=326)

<sup>5</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. “Derecho Romano (Compendio)”. 4ª Edición, Editorial Limsa, México, 1979. p. 95.

2. En un sentido amplio por familia se entiende el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil, agnación, aun cuando no estén sujetas a la autoridad de un mismo jefe”.<sup>6</sup>

Por ejemplo, como ya anteriormente lo habíamos mencionado al morir el *paterfamilias* sus hijos se hacían *sui iuris* y, consiguientemente cada uno de ellos, varones, tenía la patria potestad sobre sus hijos y sus esposa in manus.

3. “En un tercer concepto el termino de familia, además de quedar incluidos los miembros señalados anteriormente, se comprendía a los esclavos y a las personas *in mancipium* del *paterfamilias*”.<sup>7</sup>

La familia romana notoriamente podemos decir que es patriarcal ya que descansa fundamentalmente, en la autoridad del *paterfamilias*. Lemus García, afirmaba que “la familia de los tiempos primitivos de roma constituía una unidad político-religiosa, gobernada por el *paterfamilias*. El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el *paterfamilias* sobre todos los miembros de la *domus*, por eso se afirma que la familia romana es creación del derecho civil”.<sup>8</sup>

“El *paterfamilias* es el centro de atracción de la *domus*, alrededor de él y en su beneficio giran todos los demás miembros. Él es el amo de sus esclavos, el que ejerce la *patria potestas* sobre sus descendientes, él es quien ejerce la *manus* sobre su mujer y nueras, él quien ejerce *mancipium* sobre un hombre libre que temporalmente éste bajo su poder. Por lo que hace al patrimonio, él es su titular, sus sometidos no pueden tener nada propio. Es el jefe religioso dentro de la *domus* y quien a ellos justicia, sus decisiones están atemperadas, suavizadas por la organización gentilicia y posteriormente por el censor, para que no usara en perjuicio de sus sometidos irrestrictamente el poder de vida y muerte; puede

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ibídem página 96.

<sup>8</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. p. 96.

excluir de la familia a quien le plazca y asimismo puede hacer ingresar a ella extraños”.<sup>9</sup>

Es importante resaltar que el pater familias no solo tenía el poder absoluto sobre las personas que formaban su familia y los derechos, sino también de sus bienes, él era el único que poseía patrimonio.

“Esta organización que tiene por base la preferencia del padre y donde la madre no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta”.<sup>10</sup>

Continuando con las ideas de Eugene Petit, en la época de Justiniano la organización familiar sufre cambios importantes, en cuanto al vínculo de familia se funda en lazos de consanguinidad; la potestad de *paterfamilias* se atenúa; desaparece la manus; los hijos tuvieron la capacidad de constituir sus patrimonios y disponer de ellos; el parentesco *cognantió* se impuso en definitiva al *agnático*, creación del viejo derecho civil.

Los modos de entrar a formar parte de una familia romana, que es como decir los medios de quedar sometida una persona a las *potestas* de un *pater* son:

- a) “El solo hecho del nacimiento, respecto de los hijos tenidos en su matrimonio por el *pater*, o los que, en sus matrimonios respectivos, tengan los varones sometidos a sus *potestas*.
- b) La *conventio in manun* respecto de la mujer del *pater*, o de las mujeres de los sometidos a sus *potestas*.

---

<sup>9</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín. “Compendio de Derecho Romano”. 4ª Edición, Editorial Pax-México, México, 1976. p. 37.

<sup>10</sup> EUGENE PETIT. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid. p. 127.

- c) La adopción, para los extraños que estuvieron anteriormente como *alieni iuris* en otra familia.
- d) La *arrogatio* para el extraño que hubiese sido hasta entonces *paterfamilias* y entre como *filiusfamilias* en otro grupo.
- e) La legitimación para los engendrados fuera del matrimonio. Este último medio surge en el Derecho Romano cuando ya la concepción de la familia agnaticia se había deshecho. Sin embargo, sirve para someter a ciertos hijos ilegítimos a la *patria potestas* semejante a la que hoy conocemos, radicalmente diferenciada de las antiguas potestades domesticas del *paterfamilias*.<sup>11</sup>

De lo antes mencionado no es difícil concluir que la base de la familia Romana era el pater familias, que la mujer no jugaba ningún papel importante dentro de la sociedad, que el único que poseía patrimonio era el hombre y es aterrador mencionar que el pater familias no tenía límite para tomar decisiones sobre los miembros de su familia.

## **Grecia**

La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. La familia era una institución básica en la antigua Atenas.

Chávez Asencio, señala que el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad que reposó invariablemente en los lazos y los deberes religiosos comunes y en patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales. La religión del hogar y de los antepasados se transmitía de varón en varón. “Su ejercicio no pertenecía exclusivamente al hombre, pues la

---

<sup>11</sup> ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, J.A. “Derecho Romano II, Obligaciones, Familia, Sucesiones”. 18ª Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990. p. 728.

mujer tuvo siempre su parte en el culto. Soltera asistía, a los actos religiosos de su padre; casada, a los de su marido”.<sup>12</sup>

El matrimonio no sólo consistió en pasar de una casa a otra: la mujer abandonaba el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido es muy importante mencionar que se le tenía prohibido invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

La familia estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos, aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica. La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Las estrictas leyes del siglo estipulaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio, reconocido legalmente, entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos.

Por ley, la propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar.

“En teoría el padre ejerce el supremo poder; puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y puede también exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran o sacrificarlos en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa supremacía paterna no significa, empero, que fuese aquella necesariamente una sociedad brutal, sino, únicamente, que la organización del Estado era un harto rudimentario para poder garantizar el orden social, por lo que la familia, para asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado gracias a la nacionalización del derecho de matar. A medida que progresa la organización

---

<sup>12</sup> DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. p. 99.

social, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyen y crece la libertad y el individualismo”.<sup>13</sup>

Considero que a las mujeres se las tenía bajo un estricto control. Debido a que se casaban a los catorce o quince años, se les enseñaban sus responsabilidades desde temprana edad. Pero es muy importante mencionar que desde esos tiempos las mujeres tenían una gran fuerza de voluntad ya que muchas de ellas se las arreglaban para aprender a leer y a tocar instrumentos musicales, a menudo se las excluía de la educación formal.

“El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente y así nos habla el poeta de las muchachas que aportan ganado”.<sup>14</sup>

El matrimonio no sólo era visto como una forma de crear de familias sino también como una forma por parte del padre de atraer más fortuna y patrimonio.

La ceremonia, a la vez de carácter familiar y religioso y va acompañada de grandes banquetes, danzas y bulliciosa alegría.

“La ceremonia del matrimonio entre los griegos se celebraba en tres actos:

- a) En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio, y por medio de formula sacramental entrega a su hija al joven. Desligada la hija del hogar paterno, en lo sucesivo adorará en el hogar de su esposo; entra en una nueva religión sin vínculo con la anterior.
- b) La joven es transportada a la casa del marido, a veces por éste, a veces por un heraldo. Tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus

---

<sup>13</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La familia en el derecho relaciones jurídicas paterno filiales”. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. Página 2.

<sup>14</sup> WILL DURANT. “La Vida de Grecia”. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1960. p. 53.

brazos y la hace pasar por la puerta cuidando de que sus pies no toquen el umbral. Luego comienza en la casa el acto sagrado.

c) En el nuevo hogar se coloca a la esposa en presencia de la divinidad domestica ante la cual se la rocía de agua lustral, se toca el fuego sagrado, se recitan oraciones, y luego ambos esposos comparten un pan, una torta y algunas frutas. Así quedan colocados los esposos en mutua comunión religiosa”.<sup>15</sup>

Los esposos se unen con firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias.

Siempre miraron los antiguos griegos al matrimonio como un deber patriótico y una necesidad. La ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido formar un hogar, y Platón dice que todo ciudadano que antes de los 35 no haya contraído matrimonio incurrirá en una multa anual de cien dracmas (Antigua unidad monetaria de Grecia, sustituida por el euro en enero de 2002), y no tendrá derecho a que lo jóvenes le demuestren el respeto que se debe a la vejez.

El divorcio aunque permitido entre los griegos, rara vez se confirmaba. A la mujer solo le bastaba, para disolver el matrimonio, escaparse del domicilio conyugal, pudiendo además llevarse consigo todo lo que le perteneciera. El marido tomaba sus medidas para cerrar la puerta, por si de casualidad trataba aquella de volver después de la fuga del domicilio conyugal. La mujer divorciada regresaba a su propia familia.

Para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. “Cuando el marido era estéril, la ley permitía, y la opinión pública lo aconsejaba,

---

<sup>15</sup>DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 101.

buscar la ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba hijo del marido, estaba obligado a honrar el alma de éste luego de su fallecimiento".<sup>16</sup>

También se autorizaba el divorcio por *mutuo disenso* el que de ordinario se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. En caso de separación, aunque ella hubiera sufrido el adulterio del marido, los hijos continuaban en poder de éste.

Las mujeres eran ciudadanas que podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades religiosos, pero que eran eliminadas de otros actos públicos. No podían tener propiedades, solamente sus artículos personales, y siempre tenían un guardián varón: si era soltera, su padre o un pariente varón; si estaba casada, su marido; si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente varón.

La función de la mujer ateniense como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todo varones, que preservarían el linaje familiar. La fórmula del matrimonio que los atenienses utilizaban, para expresarlo de manera sucinta: "Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos". En segundo lugar, una mujer debería cuidar a su familia y su casa, ya sea que hiciera ella el trabajo doméstico, o que supervisara a los esclavos, que realmente hacían el trabajo.

Se esperaba que una mujer permaneciera en su casa, lejos de la vista, con excepción de su presencia en los funerales o en los festivales, como el festival de las mujeres de Tesmoforia. Sí se quedaban en casa, debían estar acompañadas. Una mujer que trabajara sola en público o era indigente, y no era ciudadana. La dependencia del marido era tal que podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que éste estuviera probado. Las mujeres de menor rango social tenían una vida más agradable ya que podían salir de sus casas sin

---

<sup>16</sup> WILL DURANT. Op. Cit. p. 457.

ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentar algún negocio. Al no existir presiones económicas ni sociales, los matrimonios apenas estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Si es cierto que numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia.

Para darles una idea de la moral familiar de los griegos, según el autor Lemus García Raúl, lo mismo que sucedía en Roma, se dice que cuando un niño venía al mundo, debía ser presentado a su padre y que no era admitido en la familia si el padre no lo levantaba en brazos, era un gran número de niños abandonados que se encontraban en Atenas en el tiempo de su máximo esplendor. Esto es otro ejemplo de la gran facultad que ejercía el hombre sobre la mujer.

“La familia homérica aparece como una institución vigorosa y amable en la que abundan las esposas ejemplares y los hijos fieles. Las mujeres no cumplían tan solo con su función de madre, sino realizaban, además, diversos quehaceres, moliendo grano, cargando la lana, hilando, tejiendo y bordando, apenas cosían, pues los vestidos de entonces no tenían costura y tampoco cocinaban por ser esta tarea propia de los hombres. La mujer, a más del alumbramiento y crianza de los hijos, curaba, sus heridas, enseñaba los usos y la moral y las tradiciones”.<sup>17</sup>

Como he mencionado la mujer jugaba un papel importante en Grecia, tanto en las actividades del hogar como en la educación de los hijos.

Posteriormente Solón dictó leyes, y entre ellas limitó las dotes buscando que los matrimonios se realizarán por motivos de afecto y amor entre los cónyuges y para la educación de los hijos, y con mucha confianza, dispuso que las mujeres no podían tener en su guardarropa más de tres trajes. Se le pidió que legislara en

---

<sup>17</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 23.

contra de los solteros, mas se negó a ello declarando que, al fin y al cabo, una mujer era una carga muy pesada de llevar.

Para mí es difícil comprender cómo se consideraba a la mujer una carga cuando tenía una gran intervención en las labores del hogar y no cabe duda mencionar que era una gran ayuda para el hombre.

Atenas reconocía oficialmente la prostitución e imponía un impuesto a quienes la ejercían. Ofreciendo nuevas perspectivas al talento, la prostitución en Atenas, como en muchas otras ciudades griegas, era una profesión de gran éxito, con diversas categorías o especialidades.

De lo anterior podemos concluir, que por lo que hace a las relaciones sexuales, las costumbres y las leyes de Atenas revelan un origen masculino y significativo de matiz oriental.

## **1.2 Antecedentes en México.**

### **1.2.1 Época Pre colonial.**

Los Códices o Manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista.

La autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría.

Chávez Hayhona, asevera que el régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía.

“En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a la muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembradíos; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado de derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas. Proteger la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación”.<sup>18</sup>

Las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como “el señor” o “mi señor”, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.

“En tiempos de Netzahualcóyotl hubo una evolución en el derecho: se aumentaron sus formulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles”.<sup>19</sup>

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencia de la familia.

Siguiendo las ideas Chávez Hayhone Salvador podemos señalar que la educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existían escuelas donde el temachtiani o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios.

Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. En lo referente a sus costumbres buenas y malas, se tratará primero la de los reyes y gente ilustre y luego las de los plebeyos.

El rey tenía las mujeres que quería, y entre todas tenía una legítima, la cual procuraba que fuese de linaje principal y alta sangre, con la cual hacía ciertas ceremonias que no hacía con los demás, que era poner una estera, la más bella

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ, HAYHONE, Salvador. “Historia Sociológica de México”. Tomo I, Editorial Salvador Chávez Hayhone, México, 1994. p. 155.

<sup>19</sup> Idem.

que podía haber, enfrente de la chimenea o fogón que en lo principal de la casa había y allí sentaban a los novios, atando uno con otro los vestidos de ambos; y estando de esta manera llegaban los principales de su reino a darles el parabién, que Dios les diera un hijo en quien como sucesión resplandeciera su nobleza y memoria; luego llegaban los embajadores de los demás reyes de México los cuales hacían lo mismo en nombre de sus señores y sus inferiores ya despedidos todos, llevaban a los novios al lecho donde consumaban su matrimonio, y al cabo de cuatro días volvían a saber de ellos con muchas palabras amorosas y tiernas.

La poligamia fue una de las causas que más dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres, y por otra los misioneros no sabían cómo resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo las diversas esposas, llegaron al grado de suspender los bautizos por algún tiempo, hasta que, conociendo mejor los frailes las costumbres de los catecúmenos, resolvieron que la primera mujer era la única legítima.

Los otomíes se instalaron en un corto territorio que apenas comprendía el Valle de México y los Estados de Puebla y Morelos. En relación a sus costumbres, el Dr. don Francisco Plancarte y Navarrete expresa: “En cuanto a la familia, sus costumbres dejaban mucho que desear si hemos de juzgar de ellas por las de los otomíes que alcanzaron los misioneros. A los muchachos” dice Sahagún “les daban niñas de la misma edad y se les buscaban por mujeres”, y Clavijero añade “que les era lícito abusar de cualquiera doncella antes de casarse”. Uno y otro autor convienen en que cuando alguno de ellos se casaba, si hallaba en su mujer algo que le disgustara, podían despedirla y tomar otra: Privilegio de que ellas igualmente gozaban. Malas eran esas costumbres.

Chávez Ascencio Manuel nos dice en su libro *La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, que los Nahuas, vivían en poblaciones como la de Mexitlán, y otros que aún convivían en estado salvaje. En relación a los que vivían

en estado salvaje, vivían a manera casi salvaje por los montes, sin tener casa ni habitación cierta, no comían pan ni había maíz ni otra cosa de qué hacerlo, salvo hierbas silvestres y caza de venados, liebres, conejos, culebras, para lo cual usaban arcos y flechas, y no para guerra que no la había entre ellos. No tenían algodón ni otra cosa de que hiciesen ropa: vestían de los pellejos de la caza que tomaban, no todos, muchos andaban desnudos.

Había entre ellos una manera de conocimiento del señor principal, como Paterfamilias, y para saber dónde estaba y dónde se albergaba en la noche para que todos fueran allí, hacían ya tarde humo como señal; todos los que alcanzaban a ver, iban y llevaban al señor lo que en ese día habían cazado y él lo repartía entre todos de manera que quedasen satisfechos. Las parejas de las tribus Nahuas salvajes se unían en matrimonio, había entre ellos modo matrimonio y se guardaban mucha lealtad.

Al hablar de los señores y caudillos, el señor tenía una sola mujer y lo mismo tenían todos los nahuas. Entre los nahuas de Sinaloa el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los parientes y solo los jefes podían tener más de una mujer.

Los chichimecas tenían matrimonio y mujer propia y lo celebraban por contrato de tercerías de parientes.

Entre los olmecas o toltecas, había ritos matrimoniales y consistían en colocar en los cuatro ángulos del petate o estera el cual debería servir de lecho nupcial, cuatro manojos de cañas y en esa ponían plumas y un chalchihuitl (jade, esmeralda, esmeralda bruta, piedra preciosa). Eran los emblemas de la fecundidad cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl. Por eso, cuando algún niño venía a este mundo, se le dirigiría la palabra diciéndole al nacido como si lo pudiera entender: “Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno fuiste creado y enviado a este mundo, y tu padre y madre Quetzalcóatl te formó como una piedra

preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida. A Quetzalcóatl se le llamaba padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos”.<sup>20</sup>

El Maestro Ignacio Galindo nos dice en su libro Derecho Civil que el “divorcio existía entre los indígenas y cuando se ofrecía alguna controversia de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces contentar y poner en paz, y reñían rigurosamente al que era culpado, les decían que mirasen con cuanto compromiso se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido el casamiento, además de que serían los más notados del pueblo, le decían muchas cosas con la finalidad de reconciliarlos”.<sup>21</sup>

El adulterio se consideraba como un delito grave y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos involucrados y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla por cortar al adúltero las narices, las orejas o los labios; entre los Teotihuacanos era raro el adulterio, pero si se detectaba uno que hubiera cometido este delito se le condenaba a morir con flechazos que le disparaban todos los del pueblo arrojando cada uno cuatro flechas. En esta época la edad para contraer matrimonio era a los veinte años.

Habiendo dudado las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, si los indios tenían legítimo matrimonio, se narra que llegaba a México la Bula del Papa Paulo III en la época del Virrey don Antonio de Mendoza, se reunían ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios en los casamientos. Los que más datos tenían de las ceremonias y ritos de los infieles también lo narraban. Mirándolo todo, pensando bien, determinaron allí que sin ninguna duda los naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio y como tal usaban de él, y con esto quedó quitada la duda que antes se tenía.

---

<sup>20</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel. Op. Cit. p. 43.

<sup>21</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1989.

En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban la novia previa conformidad del interesado; se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia. Había mujeres “honradas” que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacía con mucha ceremonia, y los padres de ésta se hacían del rogar; a la tercera visita respondían que dada la insistencia no ponían dificultad en que se efectuara el matrimonio.

Continuado con las ideas de Chávez Asensio había ceremonias previas, tanto en casa del novio como de la novia, en las que se preparaba a ambos para su vida de matrimonio. Al anochecer todos los parientes con leñas encendidas en procesión acompañaban a los novios a su nueva casa, que era la del novio donde se celebraban otras ceremonias. “La suegra vestía a la nuera con un guipiyi y las casamenteras ataban las capas del novio con el guipiyi de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal, dando otros cuatro al novio terminándolo los dos juntos. Concluidos estos ceremoniales encerraban a los novios en su recámara, que era vigilada toda la noche por las casamenteras, ministras del matrimonio. Las fiestas duraban cuatro días, y durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. Era frecuente que durante estos primeros cuatro días los novios hicieran ayunos y disciplinas”.<sup>22</sup>

### **1.2.2 Época Colonial.**

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

El impacto de la conquista sobre el mundo mesoamericano tuvo repercusiones en todos los terrenos; la familia y las formas de convivencia doméstica no fueron

---

<sup>22</sup> Ídem.

excepciones. Los castellanos aportaron sus propias concepciones y costumbres, pero ya que no habían llegado a un territorio desierto se produjo el choque inevitable y el posterior intercambio entre dominadores y dominados. En Castilla era notable la diferencia entre la importancia concedida a los linajes de las "casas" señoriales y la espontánea solidaridad entre parientes de origen modesto, sin timbres nobiliarios que defender. Por otra parte, la población del México prehispánico daba gran importancia a los lazos familiares, de modo que las antiguas rutinas y tradiciones tuvieron que armonizar con los nuevos criterios.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

Siguiendo las ideas de Chávez Asencio Manuel la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. Las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la

minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Por influencia de la religión cristiana, que sancionaba las relaciones fuera del matrimonio, los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. A los plebeyos, quienes sólo tenían una esposa, aquélla a la que podían mantener, les fue permitido elegirla, cambiando así la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidieran.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos así es que no podían en ellos tratarse de dote legitima, herencias ni otros derechos de familia.

Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios por la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre la persona de los lugares sujetos a su jurisdicción o por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener el matrimonio económico y políticamente ventajoso, y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían el mando, con perjuicio del servicio público y la correcta administración de justicia Felipe II, el 10 de octubre de 1575, dispuso: “Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacantes, y desde luego los declaremos por tales, para proveer en otras personas que fueren nuestra voluntad”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ídem.

“En la época colonial, la familia cumplía en la un rol estratégico, ya que debido a la dote se fortalecían los patrimonios. El rol de la mujer consistía en conservar las tradiciones castellanas, fomentar la religiosidad y consolidar la vida familiar.

La familia en la colonia tenía tres grandes funciones: suplir al estado en la protección de sus integrantes, facilitar el traspaso de patrimonio de adultos a jóvenes, y preparar a los más pequeños para la vida”.<sup>24</sup>

### **1.2.3 México Independiente.**

“El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica”.<sup>25</sup>

En el México Independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue competencia exclusiva de la iglesia.

Según Chávez Hayhona en su libro Historia Sociológica de México en el Derecho hasta el siglo XVI no existía ley que obligara a observar alguna formalidad para que el matrimonio fuera valido; bastaba el acto conyugal con intención de perdurar; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en la materia del matrimonio. Poco a poco fue considerándose como competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que en el Concilio de Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la iglesia.

---

<sup>24</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 43.

<sup>25</sup> *Ibidem*. p. 47.

Hasta la fecha esta doctrina sigue siendo firme y permanente de la iglesia. El derecho canónico en su canon 1059 actual expresa que, “el matrimonio de los católicos, aunque sólo uno de los contrayentes esté bautizado, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio” (canon 1059).

La jurisdicción de la iglesia, sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento al condenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción, bien en lo que se refiere a la regulación de establecer impedimentos o bien a lo que concierne a la función judicial.

“De modo explícito el Concilio definió:

- a) La potestad de la iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos;
- b) La competencia para juzgar causas matrimoniales.

De modo implícito quedó definido que la iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de la autoridades civiles”.<sup>26</sup>

La lucha por asumir por parte del Estado en lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, como un medio de justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos, se traducía en existencia del contrato mismo y por ello sometido al poder civil.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

Posteriormente, la Ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior, además, agregando, el divorcio por mutuo consentimiento, aun por incompatibilidad de caracteres es asemejando en esa forma el matrimonio a un contrato sociedad.

México no se escapó de las ideas liberales que consideraron al matrimonio como un contrato civil.

### **1.3 Legislación Civil.**

#### **1.3.1 Código Civil de 1884.**

Este Código contenía una definición del matrimonio en su artículo 155. Consideraba al matrimonio como un contrato civil.

Inexplicablemente se dio un Código Civil a los 14 años de promulgarse el primero en México, sin embargo, debemos reseñarlo como una copia del Código de 1870, sin mayores aportaciones en el orden familiar, que entre otras instituyó la libre testamentificación, pero casi todo fue una repetición del de 1870.

Se puede afirmar que después de la laicización de matrimonio hecha por Benito Juárez a través de la Leyes de Reforma y considerarlo como institución de Derecho Civil, no se encuentra durante el pasado siglo ninguna novedad jurídica digna de mención, sobre todo en el renglón familiar.

Guitron Fuentevilla señala en su libro Derecho Familiar que el Código de 1884 fue de tal repetición, que incluso cayó en los mismos errores de redacción. El artículo 159 del Código de 1884 se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio y en la fracción VII expresa:

*“La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras no sea restituida a lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad”.*

“¿Cómo puede pensarse en robarse a una persona? En este caso el legislador debió referirse a la raptada, pues el delito es de raptó, no de robo, el cual sólo se comete sobre cosas ajenas, muebles, etc”.<sup>27</sup>

Establece el artículo 183:

*“Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o no, o cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.*

Esta disposición la considero absurda pues es infantil crear un parentesco por el hecho de una cópula ilícita.

En materia de divorcio, también fue el Código de 1884 una imitación del de 1870, con la modificación de prohibir el divorcio en el matrimonio que tuviera veinte años de celebrado o cuando una mujer ya hubiera cumplido 45 años, esto lo copiaron del artículo 277 del Código Napoleón.

El Código en comento no regulo el concubinato y la adopción, pues como ya se menciono anteriormente la única novedad era la libertad de testar pues fue la aportación de sucesiones por parte del legislador de 1884.

Después de estos ordenamientos, la situación jurídica y social en el país no permitió el desarrollo de instituciones familiares ni de leyes protectoras de la familia, sigue nuestro país un lento desarrollo.

### **1.3.2 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.**

“El nueve de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley de Relaciones Familiares, que se consideró con vicio de origen por ser promulgada cuando ya

---

<sup>27</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián. “Derecho Familiar”. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México. p. 100.

existía un congreso a quien correspondía darle vida”.<sup>28</sup> Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884.

La Ley sobre Relaciones Familiares fue autónoma del Código Civil, promulgada con objeto de regular mejor la familia y sus instituciones principales, verbigracia el matrimonio, la adopción, etc.

En la exposición de motivos se anota que “el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia” y además se afirma que el sacramento lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la fortaleció cuando menos desde el punto de vista moral, pues se hace una comparación del marido con Cristo y a la mujer con la iglesia.

El artículo 13 define al matrimonio, no como un contrato social esto de acuerdo a los Códigos Civiles anteriores, sino como contrato civil de acuerdo con la definición Constitucional, agregando que es un “vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Con base en la definición, se confirma la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil y el artículo 75 señala que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio” estableciendo no sólo el divorcio necesario sino también el de mutuo consentimiento.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 establece que “los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente”.

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I, Porrúa, México, 1998. p. 381.

El artículo 41 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 también establece la obligación, con cargo a la mujer, de vivir con el marido, exceptuando cuando éste ausente de la República, o se instale en un lugar insalubre.

En la actualidad la situación mencionada anteriormente ha sido superada, al colocar a la mujer en un plano de igualdad respecto al hombre, pues ahora son dos los que deciden su domicilio. Cada día la mujer logra igualar al hombre en cuanto a garantías y derechos y nuestros legisladores cada vez coloca en el lugar que le corresponde tanto como mujer como esposa y como compañera del hombre.

El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para sostener el hogar, la mujer “tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección hogar” esto de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Relaciones Familiares.

En razón de lo anterior, la mujer necesita licencia del marido para obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, a servir en un empleo, ejercer una profesión, establecer un comercio. La mujer tiene plena capacidad, siendo mayor de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos, y ejercer todas las acciones que le competan sin autorización o consentimiento del esposo. (Artículo 45)

Otro aspecto interesante de la ley en comento lo encontramos en materia de nulidades, respecto al matrimonio cuando el artículo 119 establecía:

*“No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del Estado matrimonial”.*

El Maestro Guitron Fuentevilla señala lo siguiente.

“Considero un error del legislador pretender que en el matrimonio haya varias solemnidades, pues si bien es cierto que el matrimonio es un acto solemne, lo es en el momento mismo de la celebración, es decir, cuando el oficial del Registro Civil declara casados al hombre y la mujer; pero tanto los actos preparatorios, requisitos, etc., como los posteriores, establecimiento del domicilio conyugal, etc., no son solemnidades, de donde sostenemos que aun cuando no se poseyera el estado matrimonial, existirá el matrimonio y aquí vemos la influencia del Derecho Canónico, en cuanto al matrimonio consumado y al no consumado, el cual podía anularse por el privilegio de la fe o por el privilegio pretino”.<sup>29</sup>

Siguiendo con las ideas del maestro Guitron Fuentevilla también en relación a la patria potestad, se equiparan ambos cónyuges, y el artículo 241 establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre.

Eliminó la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, como por ejemplo los procreados por el adulterio, los incestuosos, dispuso que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los haya reconocido y premeditadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con el progenitor, aun cuando tales derechos ya se otorgaban en los Códigos Civiles de 1970 y 1984.

Un precepto con gran sentido protector familiar y en especial de los hijos, fue el 128, que a letra dice:

*“El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la*

---

<sup>29</sup> Ibídem. p. 105.

*declaración de nulidad, si no se hubieren separado antes los consortes, o desde la separación de éstos, en caso contrario”.*

Aun cuando el legislador no aclaró cuándo un matrimonio es de buena fe y cuando de mala fe, nos interesa más que el resultado del mismo favorezca ampliamente a los hijos.

En razón de lo anterior el artículo 156 sostiene:

*“Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y que o vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil”.*

Se le quiso dar personalidad jurídica al feto, condicionándolo a su viabilidad o a presentarlo vivo al Registro Civil, en un lapso determinado.

“Sin mayor explicación o razonamiento, se introduce la adopción en nuestro Derecho Civil que comprendían los artículos 220 al 236, institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra en el año 1861 había sido desconocida por considerarse enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los códigos civiles de 1870 y 1884”.<sup>30</sup>

En cuanto al matrimonio para adoptar, no puso impedimento alguno y consideró fue en error, pues si un matrimonio adopta a una persona, teniendo hijos, es perjudicial pues la adopción es preferible para personas que no pueden tener hijos.

Existió una discriminación cuando no se permitió a la mujer adoptar sin consentimiento del marido, y en cambio, al hombre sí se le permitió adoptar sin

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* p. 63.

consentimiento de su esposa, con la única obligación de no llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

Esta Ley también reflejó el carácter paternalista protector de la mujer mexicana. Por ejemplo cuando dice que las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin permiso solo en casos excepcionales como para casarse o por mala conducta de la madre.

En otras disposiciones empezó a desaparecer la absurda “protección” de la mujer, la cual más que protegida estaba privada de sus derechos esenciales como ser humano, pues casi la convirtió en cosa y la dejó al capricho del hombre.

En lo que respecta a las relaciones patrimoniales de los cónyuges sustituyó el régimen legal de gananciales por el régimen legal de separación de bienes.

Podemos concluir que esta Ley fue un gran paso a la protección familiar y un argumento más legislativo.

Dicha ley fue abrogada por el legislador de 1928 y se resumieron las situaciones familiares en el Código Civil actual.

### **1.3.3 Código Civil de 1928.**

Llegamos, dentro de la evolución del Derecho mexicano, al Código de 1928, al cual nos referiremos para tratar las distintas instituciones del Derecho de familia.

Es importante mencionar que en este Código se trató por primera vez sobre el concubinato. La exposición de motivos señalaba que hay que reconocer que existe entre nosotros, y sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar familia, que es el concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio ni es menoscabo de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el

legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se reconocen.

El reconocimiento que se hace es indirecto. Las relaciones entre concubenarios no aparecen reguladas. Originalmente sólo se tenía derecho a los alimentos cualquiera de los concubenarios en caso de sucesión legítima.

“Esta apertura influyó posteriormente en otros códigos. Así encontramos el Código del Estado de Morelos de 1945, que señala que en el artículo 403 la obligación de darse alimentos, y que corresponde a los mismo términos de los cónyuges y también se hace referencia a la sucesión”.<sup>31</sup>

También se proyecta en la leyes federales, como observamos en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 que hace referencia al concubinato, también hace referencia a esta unión de hecho algunos artículos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este ordenamiento legal fue modificado en varias ocasiones. Se observa que algunas modificaciones han sido convenientes. Chávez Asencio, considera que otras responden a posturas o intereses de cada gobierno, que reformaron algunas disposiciones del Código Civil, sin tomar en cuenta nuestra realidad socio-económica, sólo para presentar ante el mundo una legislación aparentemente muy avanzada.

”Así pues, como afirman los autores del Código en estudio, respecto de la profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados, y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas

---

<sup>31</sup> Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. p. 63.

las disciplinas sociales y el derecho que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir las influencias de esa crisis. El cambio de las condiciones de vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que la sociedad ha experimentado, hubiera sido mejor promulgar un Código Civil decididamente socialista y no tibio en cuanto a la protección social de la familia y la solidaridad mencionada por ellas en la exposición de motivos”.<sup>32</sup>

El legislador de 1928 pensaba extender su protección a los socialmente débiles e ignorantes, debió hacerlo sin temores y con la seguridad de estar haciendo lo justo y lo debido, y no dejar que intereses extraños opacaran su buena voluntad, por eso no creemos en la doctrina expuesta por ellos.

Algunos de los sucesos aportados por este ordenamiento fueron equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio la autoridad igual que el marido en el hogar; en fin, hubo una revaloración de la mujer mexicana, la cual había sido considerada antes como un mueble o una cosa más en el hogar.

Otra aportación importante fue la equiparación de los hijos tenidos fuera del matrimonio y los llamados legítimos. Se procuró darles los mismos derechos, calificándolo a los padres ilegítimos y no a los hijos. Se concedió, en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad.

También se reglamentaron efectos jurídicos respecto a la concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión a través de llenar ciertos requisitos.

---

<sup>32</sup> GUITRON FUENTE VILLA, Julián. “Derecho Familiar”. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México. p. 108.

Al reglamentar el divorcio y establecer el administrativo, pusieron bases para terminar con la unidad familiar; pues fue un error permitir la disolución del vínculo matrimonial ante el oficial del Registro Civil, al cual en este caso se le investió de dos o tres poderes de la República, pues primero como funcionario forma parte del Poder Ejecutivo y, en segundo, al realizar disoluciones del vínculo matrimonial, está actuando como juez, es decir, investido de la categoría judicial.

Guitron Fuentevilla, considera que en cuanto a la “tutela fueron escuetos en su regulación, no en cuanto al número de artículos, sino al fondo y la esencia de la institución, pues es evidente que el legislador se preocupó mas por los bienes del tutelado que de su persona, además no crearon las instituciones adecuadas al desarrollo y protección de los menores, sobre todo de los que carecen incluso de padres”.<sup>33</sup>

“Se considera que el Código Civil fue un adelanto en el orden civil en general, pero no fue adecuado que la Ley sobre Relaciones Familiares haya sido abrogada al entrar en vigor el Código Civil actual, pues entendemos que marcaron los legisladores de 1928 un retroceso en materia familiar, pues sería positivo, para la familia, haberle dado un Código Familiar con carácter federal, apoyados en la magnífica Ley sobre Relaciones Familiares dada por don Venustiano Carranza en 1917. En última instancia estimamos que al menos se pudo mejor y, en su caso, modificar y adicionar la Ley de 1917, pero en ningún caso se debió abolir al promulgar el Código Civil”.<sup>34</sup>

Algunas innovaciones en materia familiar consagradas en ese Código, fueron: introducir como impedimento para celebrar matrimonio el adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado lo cual se establecía en el artículo 156.

---

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

También se dio como impedimento el señalado en el artículo 157 que dice: “El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico de la adopción”.

En materia a las obligaciones resultantes del matrimonio, el legislador de 1928 hizo algunas reformas a lo establecido en esta materia por la Ley sobre Relaciones Familiares, entre otras la establecida en el Artículo 167 del Código Civil que dice: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En el caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará arreglarlos, y si no lo lograre, resolverá, sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

También otorgó el legislador al Código Civil un derecho más a la mujer, donde se afirmaba: “Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior (que se refiere al trabajo y dirección en el hogar que debe desempeñar la mujer), ni se dañe la moral de la familia o la estructura de esta”.

“El capítulo correspondiente a la sociedad conyugal, el legislador de 1928 estableció respecto a las capitulaciones matrimoniales consignadas en el Artículo 189 del actual Código Civil, las fracciones II, VI y IX, adicionándolas a las disposiciones establecidas en Artículo 1986 del Código Civil de 1884. Los mencionados preceptos en general se refieren a los bienes de la sociedad conyugal, a la manera de repartirse los productos de ella y a la forma de liquidar la

sociedad. En el mismo capítulo agrego el legislador de 1928, el artículo 188 que señaló el camino para terminar la sociedad conyugal durante su matrimonio”.<sup>35</sup>

En relación a los matrimonios nulos e ilícitos, se dieron los artículos 247 y el 256 que en su fracción II expresaba: “si ha habido mala fe de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos”, pues en la Ley sobre Relaciones Familiares, en el artículo 129, sólo se refería al matrimonio contraído de buena fe por parte de uno sólo de los cónyuges”.

Asimismo, los artículos 271 y 272 son aportaciones exclusivas del legislador de 28; en 271, se expresa:

“Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecer la enfermedad”.

El 272 enunciaba: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarán, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

---

<sup>35</sup> Guitron Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 113.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles”.

En materia de alimentos, son disposiciones nuevas en el Código Civil consignadas en el párrafo segundo del artículo 305 al expresar: “Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”

Y el 307 enuncia: “El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en la que tienen el padre y los hijos”.

“En cuanto a la paternidad de los hijos que se presumen de los cónyuges, se agregó al artículo 324 el párrafo final de la fracción II al expresar: Este término (se refiere a los hijos nacidos dentro de los 300 días que siguen a la disolución de matrimonio) se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial en todos los demás aspectos sobre paternidad, se adoptaran las disposiciones de la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares”.<sup>36</sup>

El artículo 323, inspirado en el 73 de la Ley sobre Relaciones Familiares expresaba:

La esposa, que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todo lo que

---

<sup>36</sup> Ibídem. p. 114.

haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Una aportación en materia familiar hecha por Adolfo Ruiz Cortines fue el artículo 372, que reformado afirmaba: “La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo”.

Se sancionó a ciertas personas para ser tutores, así se agregaron al artículo 503 las fracciones V y XII que manifiestan: “V.-El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad”, y la XII expresa: “El que padezca enfermedad crónica contagiosa”.

Se permitió a la mujer por ignorancia, inexperiencia o timidez y por causa grave, excusarse de ser tutor, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 511, que fue la única aportación del legislador de 1928 en cuanto a este tema. El artículo 522 dice:

“La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo”.

#### **1.4 Antecedentes de los Alimentos**

“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”.<sup>37</sup>

Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica “Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella”.<sup>38</sup>

“La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a vez del verbo “alére”, alimentar. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar al cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. Para alimentarse, necesita el recién nacido del incomparable alimento que le proporciona la madre. Cuando las muchachas mayas amamantaban a sus hijos, los libran de agua contaminada con las que las autoridades sanitarias quieren confeccionar leche, a base de conocido polvo”.<sup>39</sup>

Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean física, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

La obligación de los alimentos es extraña al ius civile; conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al tilius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias; más absurdo era imponer a éste que tenían sobre su filii poder de exhibición y de muerte.

Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir; y de aquí emana para la sociedad y el estado el deber de

---

<sup>37</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Página 439.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Ídem.

socorrer a quienes se encuentran en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también el deber de caridad del hombre para sus semejantes.

La ley al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia.

## CAPÍTULO 2

### ÁMBITO DOCTRINARIO DE LA FIGURA INVESTIGADA

#### 2.1 Concepto y naturaleza jurídica de la familia.

La familia es el pilar de la sociedad. Del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una buena sociedad. Pero no sólo hay que conformarse con las normas que se nos dan; hemos de alcanzar una madurez, y poder de criterio suficiente, para analizar nuestras propias situaciones, tanto físicas como económicas. Hay que mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor, mismo que nos ayudará a una mejor comprensión con nuestros semejantes.

**Concepto jurídico de familia.** “En un sentido propio y limitado, la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. En un sentido amplio, suele incluirse dentro de ella a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de afinidad”.<sup>1</sup>

Efectivamente el matrimonio ha constituido la fuente básica de la familia, toda vez que implica la unión dos seres humanos con el fin de crear una familia.

La mayor fortaleza de la familia es esa unión y solidaridad que existe entre todos sus miembros, ya que nosotros nacemos, vivimos, crecemos, nos desarrollamos y morimos en familia en gran mayoría.

“En términos generales, la familia (nuclear) es el conjunto de personas que descienden de un mismo tronco común y se hallan unidas por lazos de parentesco (padre, madre e hijos). El concepto de familia en sentido amplio o extenso implica a todo el grupo de personas que descienden de un mismo tronco común, en el que

---

<sup>1</sup> BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil, (Familia I)”, 9ª edición, editorial Perrot, Buenos Aires, 1993. p. 21.

se incluyen a los parientes más cercanos y a los que tienen un estrecho vínculo de parentesco por afinidad (padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yerno, nuera, etcétera)".<sup>2</sup>

El término naturaleza jurídica hace referencia a la figura jurídica más original en la cual pudiéramos fincar el fundamento teórico de la familia, en este sentido la familia ha sido considerada como una Institución, como la célula base de la sociedad, como una comunidad de vida, tal y como lo señala a continuación Antonio de Ibarrola.

“La Familia es la institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica.

Al unirse un hombre y una mujer, deben hacerlo pensando en la gran responsabilidad que adquieren. Porque no sólo son él, o ella, sino que son, él y ella, personas que emprenderán una nueva vida, llena de ilusiones y de amor. Esto debe ayudarles para que, al formar su familia, piensen que no solamente son ellos la parte fuerte de la misma, ni que todo queda dentro de su hogar. Es por ello que aquellos que tenemos la oportunidad de adentrarnos en el saber y la cultura, debemos meditar que no sólo se trata de formar una familia, sino que hay que estructurar una familia espléndida, recta y moral, para bien propio y de la sociedad”.<sup>3</sup>

Ibarrola se pregunta y ¿por qué se protege a la familia con el matrimonio? Porque el amor de los padres se debe reflejar en los hijos y los hijos que han nacido en un hogar lleno de cariño al convertirse en adultos y formar sus propios hogares, enseñarán a sus descendientes lo que de sus padres aprendieron.

---

<sup>2</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier. “Introducción al Derecho Civil”, editorial Mc. Graw Hill, México, s.a. p. 203.

<sup>3</sup> DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de familia”, 4ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pp. XXIII y XXIV.

Si pensamos esta situación, y la ponemos en práctica, México será un país próspero. Y no sólo nuestro país, sino el mundo entero, entrarán en una bella etapa de paz y comprensión porque, aunque parezca mentira, si formamos buenas familias, vamos a formar buenas naciones. No es necesario mencionar que México se caracteriza por su gran amor y unión familiar que tiene.

El concepto de familia no sólo debe ver desde el ámbito sentimental, sino también desde el ámbito jurídico, ya que crear una familia bien es cierto fundamental es el amor pero conlleva muchas responsabilidades. Motivo por el cual, existen diversas acepciones del concepto familia ya sea religioso, social, político o jurídico.

“Familia es el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista social y etnológico (especialmente entre los pueblos latinos) se ha sostenido que existe, además de la familia nuclear –pareja e hijos- la extensa que incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y adoptivos.

“Si bien el vocablo familia viene de famel que en el idioma de los oscos significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje. Esta definición es casi evidente, sin

---

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “Derecho Civil para la familia”, editorial Porrúa, México, 2004. p.p. 140 y 141.

embargo, consideramos que el término “familia” es equívoco e indefinido en cuanto a sus sujetos y alcances jurídicos. Desde la perspectiva jurídica, De la Mata Pizaña señala que la es familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace “a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado”.<sup>5</sup>

Pero no queda allí el matrimonio, en un mero acto jurídico, ese acto jurídico es una puerta de entrada a la Institución del matrimonio establecida por la ley, como vínculo preorganizado de manera imperativa por la ley.

Hombre y mujer establecen un vínculo estable, constituyen una comunidad, a través de la cual se satisfagan las ganas de la moral propia de los padres de educar a los hijos, de verse prolongados en ellos, de saltar, a través de su descendencia, las fronteras temporales de su propia vida. La definición de familia también se puede ver desde un sentido extenso no involucrando social o jurídico.

“En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”.<sup>6</sup>

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de tenores económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

---

<sup>5</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”, 2a edición, editorial Porrúa, México, 2005, pp. 9 y 10.

<sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. “Derecho de familia y sucesiones”, editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F, 1990, pp. 7 y 9.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

### **Concepto Jurídico**

Este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares, el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Derivado de lo anterior nos podemos preguntar ¿Qué es una familia?

Una familia puede ser definida como una reunión de individuos:

- unidos por los vínculos de la sangre.
- que viven bajo el mismo techo.

- con una comunidad de servicios.
- para brindarse ayuda mutua.

“En un sentido empleado habitualmente, la familia consiste en un grupo de personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco, que viven en una misma casa bajo la autoridad de una de ellas o la autoridad compartida por dos o más de las personas que integran el grupo. Incluye a los parientes por consanguinidad (descendientes, ascendientes y colaterales), a los parientes por afinidad o “parientes políticos” (cuyo parentesco se produce mediante el matrimonio entre un cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge), y a las personas que entre sí se vinculan por medio del matrimonio. Los cónyuges que integran una familia sólo en sentido familiar se los llama parientes el uno respecto del otro: en sentido estricto no están vinculados por el parentesco.

Sociológicamente, la familia está constituida por la asociación estable de un varón y una mujer, con sus hijos. Estos miembros de la familia forman el núcleo familiar, llamado también familia nuclear. En ocasiones la familia nuclear es una familia incompleta o familia monoparental, formada por un solo padre, madre y sus hijos. Si se originó en la separación conyugal algunos la denominan familia disociada, expresión que alude de algún modo a la relación con el padre ausente. A todas estas formas de familia se las denomina también grupo familiar conviviente o familia de residencia”.<sup>7</sup>

También es importante mencionar a la familia extensa es el conjunto de parientes (abuelos, suegros, tíos, primos, etc.) que están relacionados más o menos estrechamente a la familia nuclear, aunque no convivan con los miembros de ellas. Se los llama también familia de interacción.

---

<sup>7</sup> ABBATE, Francisco E., “Armonía conyugal, aportes médico-psicológicos”, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987. Páginas 36 y 37.

Es común hacer una distinción entre dos especies de familia:

1°. “La familia, en sentido amplio comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallen ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro siempre de los límites prefijados. Este grupo familiar abarca los parientes colaterales y los primos (o parientes) lejanos y viene a identificarse con la “gran familia” o, lo que es lo mismo, con la “gens” patriarcal del Derecho antiguo o el “linaje” del Derecho consuetudinario. En cierto modo se opera una duplicación de los componentes de la familia en aquellos supuestos en que a la misma se incorporan los afines (es decir, los cónyuges de los parientes consanguíneos). Esta concepción de la familia está proyectada hacia el pasado y se halla pendiente de su genealogía”.<sup>8</sup>

Me atrevo a decir que este es el tipo de familia que se observa o se encuentra en México, ya que se preocupa por la unión familiar y la valoración de la importancia de la familia.

La familia mexicana favorece el apoyo, la unión, la entrega, el amor y la alegría; su fortaleza es que la importancia de ello se observa tanto en los momentos buenos como malos.

Cabe mencionar que la familia mexicana genera en sus miembros valores comunes, como: sencillez, solidaridad, trabajo y esfuerzo, así como la preservación de sus tradiciones.

Por lo anteriormente expuesto, podría decirse que en un sentido amplio, la familia abarca a todas aquellas personas entre las que existe parentesco, vivan o no bajo el mismo techo.

---

<sup>8</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., “La familia en el Derecho (Relaciones jurídicas conyugales)”, 2ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1990. p. 7.

2°."La familia, en sentido estricto se reduce a los cónyuges y sus descendientes (y eventualmente a los consortes de éstos) aun cuando dichos descendientes hayan fundado a su vez una familia, excluyéndose en todo caso los colaterales. Restringiendo más aún el concepto, la familia se limita a los cónyuges y a los hijos menores de edad que integran la familia particular o "domus", por contraposición a la "gens", y componen una comunidad matrimonial no tan extensa como el antiguo "linaje". Se trata de una concepción de la familia elaborada en función del porvenir, con vistas a la procreación y educación de los hijos".<sup>9</sup>

En sentido estricto se entiende por familia a la agrupación de un padre, una madre y los hijos. Aunque algunos autores opinan que los hijos sólo se consideran parte de la familia cuando están bajo la patria potestad o cuando viven bajo el mismo techo que sus padres. También es válido considerar que padres e hijos siempre serán parte de una misma familia.

### **Naturaleza de la familia.**

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto "natural" de familia nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.

"Desde la óptica de la sociología, la familia es, sin duda alguna, una institución social, pues las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y

---

<sup>9</sup> Ídem.

el parentesco constituyen un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables de la sociedad”.<sup>10</sup>

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

“En la urdimbre de la sociedad, la familia constituye el núcleo social primario, la célula natural y fundamental. La familia no es persona jurídica. Ningún precepto legal atribuye a la familia la categoría de entidad con aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>11</sup>

Como sea que se integre, la familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se reproduce la identificación con el grupo social.

La familia es el ámbito esencial en el que la población se agrupa y organiza. En ella las personas nacen y se desarrollan, comparten sus recursos y satisfacen sus necesidades esenciales y también exhiben solidaridades afectivas, así como problemas y conflictos.

Bernaldo de Quiros en su libro Derecho de Familia señala que algunas de las principales funciones de la familia son las siguientes:

-Satisfacer las necesidades básicas del ser humano, tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad.

---

<sup>10</sup> ROSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. “Manual de Derecho de familia”, 5ª edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1998. p. 9.

<sup>11</sup> BERNALDO DE QUIROS, Manuel Peña. “Derecho de Familia”, editorial Universidad de Madrid, Facultad de Derecho sección de publicaciones, Madrid, 1989, pp. 11 y 13.

-Transmitir a las nuevas generaciones: una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás, creencias y expectativas para el futuro.

Éstos son elementos importantes que vinculan a una familia con la sociedad a la que pertenece.

-Educar para la vida, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, como estudiantes o trabajadores, y como miembros de una comunidad, a lo largo de toda su vida.

### **2.1.1. Tipos de familia.**

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Son muchas las definiciones que hay de familia pero la mayoría plantea que es la estructura social básica donde padres e hijos se relacionan. Esta relación se basa en fuertes lazos afectivos, pudiendo de esta manera sus miembros formar una comunidad de vida y amor. Esta familia es exclusiva, única, implica una permanente entrega entre todos sus miembros sin perder la propia identidad. Entendemos de esta manera que lo que afecta a un miembro afecta directa o indirectamente a toda la familia; por ello entonces que hablamos de sistema familiar, de una comunidad que es organizada, ordenada y jerárquica y muchas veces relacionada con su entorno.

“Puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros:

- familia nuclear, padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;

- familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;
- familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive (n) sólo con uno de los padres;
- otros tipos de familias: aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable".<sup>12</sup>

De lo anterior podemos mencionar que con el paso del tiempo los tipos de familias han ido cambiando, ahora existen, familias sólo con la madre y los hijos o sólo el padre y los hijos, anteriormente con las costumbres mexicanas esto era muy mal visto, sin embargo el cambio de la moral de la sociedad lo ha permitido.

Aun más radical es el cambio en la actualidad ahora que ya se crean familias con personas del mismo sexo, considero que es otro tipo de familia ahora tal vez con dos mamás o dos papás.

## **2.2 Formas de constituir una familia.**

### **2.2.1. Matrimonio.**

Según la clásica definición de PORTALIS, el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio

---

<sup>12</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>. a 15 de marzo de 2010 a las 01:52 p.m.

establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados sus miembros.

“Sus caracteres esenciales son los siguientes:

- a) Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de potestades, y en determinados casos, concede la decisión preponderante de uno de los esposos.
- b) Es una unión permanente: este carácter se manifiesta aun en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia.
- c) Es monogámica: aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y no solamente no se concibe más que un solo vínculo matrimonial, sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.
- d) Es legal: No basta la simple unión del hombre y la mujer, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de ésta. Es claro que la noción del matrimonio no se agota aquí, pues, por encima de lo legal, está su sustancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio en esta materia”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> BORDA, Guillermo A. Ob cit. pp. 45-47

Los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos. Decimos normales porque no siempre se procuran todos ellos; así, por ejemplo, los matrimonios entre ancianos o in extremis no contemplan la procreación.

Según la doctrina canónica, los fines del matrimonio son tres: la procreación, la educación de los hijos, la ayuda mutua y remedio a la concupiscencia: Más vale casarse que ser devorado por las pasiones.

El concepto de “el matrimonio, desde el punto de vista sociológico, constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. Es evidente que el matrimonio trasciende como una institución social, ya que está gobernado por normas institucionalizadas. Desde este punto de vista, puede distinguirse el matrimonio de todas las demás uniones entre un hombre y una mujer no institucionalizadas, como las concubinarias, en las que si bien existe el trato intersexual, y puede existir convivencia estable, fidelidad y apariencia matrimonial, lo cierto es que carecen precisamente de las condiciones establecidas por la ley para ser consideradas como un matrimonio”.<sup>14</sup>

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

---

<sup>14</sup> ROSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Ob cit. pp. 73 y 74, 77 y 78.

## Caracteres del matrimonio

“Desde el punto de vista jurídico y en atención a lo que resulta de nuestro derecho positivo, podemos señalar que el matrimonio tiene los siguientes caracteres:

a) UNIDAD. Este carácter está implícito, cuando aludimos a la institucionalización de la unión intersexual monogámica. Esto quiere decir que la existencia de un matrimonio subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial.

b) PERMANENCIA O ESTABILIDAD. La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de que su estabilidad quede garantizada por la ley. Desde este punto de vista, el vínculo matrimonial es irrevocable como centro de seguridad ético y jurídico.

c) JURIDICIDAD. El matrimonio es la unión de hombre y mujer legalmente sancionada, lo cual implica que se perfecciona por medio de la celebración del acto jurídico revestido de las solemnidades que la ley impone a los contrayentes”.<sup>15</sup>

Cabe señalar que el matrimonio se puede dar de dos formas: religiosa y civil.

“El matrimonio es un “acto jurídico complejo”, y lo es porque no solamente participan de él los contrayentes, sino que se integra con las declaraciones del oficial público, sin las cuales el acto será nulo de nulidad absoluta. Pero, por la entidad de este “acto jurídico complejo”, que, insistimos, es tal por el pleno de declaraciones que encierra, y por la significativa protección que la ley da a la más importante institución de nuestro derecho de familia, es que debemos considerarlo eso, una institución jurídica y social, basada en el consentimiento, que tiene por

---

<sup>15</sup>Idem.

objeto la procreación y la formación de una familia sobre una base jurídica sólida”.<sup>16</sup>

En la actualidad como ya lo había señalado el concepto de familia tanto como del matrimonio se ha modificado mucho ya que la forma de constituir el matrimonio es entre un hombre y una mujer, o en la actualidad dos personas del mismo sexo, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición fiel ha sido cuestionada, de una parte, porque se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas. Por otro lado, el desarrollo de nuevos modelos de familia como parejas no casadas con hijos, madres solteras han cambiado la función reproductiva del matrimonio. Finalmente, en varios países y Estados, como es el caso del Distrito Federal, se ha producido una ampliación de derechos que ha dado reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.

“Para entender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Diversos autores distinguen en el matrimonio estas características:

- a) Es un acto solemne;

---

<sup>16</sup> GUGLIELMI, Enrique A. “Instituciones de Derecho Civil, parte general (obligaciones, contratos, derechos reales, derecho de familia, derecho sucesorio)”, editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 268-269.

- b) Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
- d) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados”.<sup>17</sup>

El inciso f) ahora no se aplica, ya que en el caso del Distrito Federal, con la sola voluntad de uno de los contrayentes se puede disolver el matrimonio.

### **2.2.2. Concubinato.**

Podemos considerar que el concubinato es la unión permanente de dos personas, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. Tal y como no los señala Rossert Gustavo.

“El diccionario de la lengua, refiriéndose al concubinato, o más precisamente a la concubina, dice: “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si éste fuera su marido”. Es decir: el concubinato presenta, como un rasgo que le es característico, la convivencia, la comunidad de vida entre un hombre y una mujer, de manera similar a lo que sucede en el matrimonio; lo cual nos permite diferenciarlo de uniones sexuales accidentales, sin estabilidad, que no determinan,

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Ob cit. pp. 39 y 41.

entonces, las situaciones de trascendencia jurídica que se originan en el concubinato”.<sup>18</sup>

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos pero sin su acta de matrimonio, tal vez esa sea la forma más común de las variedades de lo que pudiera llamarse relaciones Premaritales.

El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración, de estabilidad: viven ante la sociedad como esposos.

Este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos perezcan al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

“Para definir al concubinato en los diccionarios se hace referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato. Concubina (de latín concubina) “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”. Concubinario, por lo tanto, según el mismo diccionario será “el que tiene concubinas” y, por último, concubinato (del latín concubinatus) “comunicación o trato de un hombre con su concubina”.<sup>19</sup>

Es decir, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es

---

<sup>18</sup> ROSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Ob cit. p. 423.

<sup>19</sup> Ídem.

una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

Es evidente que lo relativo a las relaciones sexuales fuera del matrimonio pueden producir algunos efectos jurídicos, aun cuando no sea posible tratarlos como una institución permanente en el Derecho.

Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen de común el considerarse como relaciones maritales. Esto excluye, desde luego, las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente. Desde otro punto de vista se entiende como concubinato, no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino también se usa este término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente aparte de su cónyuge, a las que se les llama también concubinas, de lo cual tenemos ejemplos múltiples en la historia, donde se toca también el problema de la poligamia.

Cabe mencionar que esto desde el punto de vista religioso no es muy bien visto y a veces por la sociedad, influye también en las costumbres que se tienen arraigadas en México.

A continuación señalaré un concepto jurídico del matrimonio “En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en

concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de dos años, se entiende que viven en concubinato”.<sup>20</sup>

Considero que es muy clara la definición para es un punto muy importante el hecho que la figura jurídica del concubinato se configura después de los dos años de vivir de manera constante y permanente, siempre y cuando no se procee un hijo ya que desde el momento en que se conciba se considera concubinato.

### **2.3 Deberes conyugales.**

En la vida matrimonial se conjugan una gran variedad de obligaciones. Observando más de cerca se advierte que no todas las obligaciones tienen un contenido patrimonial y económico, es decir, no todas las obligaciones conyugales pueden ser valoradas en dinero. Por ejemplo, la fidelidad conyugal no tiene valor como una mercancía que se adquiere por su precio y calidad: es un deber invaluable que debe darse entre cónyuges, y por cuya razón no puede valorarse en dinero.

Lo anterior permite distinguir los distintos aspectos de las relaciones conyugales. Algunas son obligaciones de carácter económico que pueden valuarse (por ejemplo los alimentos, que se determinan mediante una pensión en dinero). Otras obligaciones no tienen valor posible, puesto que son relaciones personales que pueden denominarse deberes jurídicos conyugales, que son los más importantes en esta relación interpersonal y jurídica que se da en el matrimonio. De estos deberes fundamentales parten las obligaciones económicas, que son accesorias o necesarias para poder darse con plenitud los deberes conyugales. Como en toda relación jurídica, deben existir también los correspondientes derechos, surgiendo así la relación jurídica conyugal, que comprende obligaciones, deberes y derechos interconyugales.

---

<sup>20</sup> GARCÍA SIMERMAN, Josefina. “Derecho Familiar (Antología)”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1996, p. 165.

Los deberes conyugales no tienen contenido económico. Por ejemplo, la fidelidad conyugal no tiene, ni puede tener, una valoración en pesos y centavos. La fidelidad se da en una relación recíproca; un cónyuge es fiel al otro y éste al primero no por interés económico, sino por la relación interpersonal de amor.

Los deberes jurídicos reconocen como origen deberes morales, sociales y religiosos, que por considerarse de fundamental importancia para la convivencia social el Derecho las asume, los integra a la norma jurídica y pasan a ser deberes jurídicos, independientemente de continuar siendo deberes morales, sociales o religiosos. Por ejemplo, un concepto ético sirve de base para la celebración del matrimonio, pues éste es más que un contrato.

“En los deberes no existe ese cruzamiento de derechos y obligaciones, porque el mismo deber lo tiene tanto el hombre como la mujer, y ambos pueden exigirlo. Es una relación lineal de igualdad en la que se da el mismo deber. El deber se exige en reciprocidad y complementariedad, y ambos están obligados, independientemente del cumplimiento individual del otro.

Como deberes jurídicos conyugales se enumeran los siguientes:

1. Vida en común.
2. Débito carnal.
3. Fidelidad.
4. Mutuo auxilio y socorro mutuo.
5. Diálogo.
6. Respeto.
7. Autoridad”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., “Matrimonio, compromiso jurídico de vida conyugal”, Noriega editores y editorial Limusa, México, 1990. pp. 49-56.

Los deberes conyugales deben ser cumplidos por las dos personas que pretenden realizar o conformar una familia, en algunos lugares estados o regiones, muchos de los deberes mencionados solo son obligados a cumplirse por las mujeres, sin embargo en la actualidad la igualdad en entre hombres y mujeres se ha reivindicado mucho.

#### **2.4 Derechos y obligaciones respecto de los hijos.**

En el Código Civil se dan diversas reglas para establecer cómo se deben de entregar los alimentos a aquellas personas que tienen derecho a ellos, y así mismo se establece quiénes son las personas que pueden ejercitar la acción de pago de alimentos, contra el deudor, ahí sí deudor, de los alimentos no cubiertos.

“La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades: deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo. Repugna a la concepción cristiana de la vida, que el padre pase miseria a la vista del hijo rico; o que la padezcan la esposa y los hijos del marido y padre opulento. Se explica pues, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos. Dentro de este concepto están comprendidos no sólo los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta sus necesidades orgánicas elementales, como la palabra alimentos parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”.<sup>22</sup>

Al hablar de la obligación de los alimentos no sólo incluye deberes sino también derechos, ya anteriormente lo habíamos señalado el que da alimentos en algún momento por diversas circunstancias ya sean físicas o materiales también tiene derecho a pedirlos.

---

<sup>22</sup> A. BORDA, Guillermo. “Tratado de Derecho Civil, Familia I”, novena edición, editorial Pierrot, Buenos Aires, 1993. p. 343.

“En la época actual hay una tendencia a resolver los problemas surgidos de la falta de recursos para la vida por vía de la previsión social. Es el Estado quien toma a su cargo la asistencia de los indigentes por medio de jubilaciones, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación. Aunque importantísima y hoy insustituible, esta legislación no priva de su esfera de acción a la vieja institución alimentaria. El Estado, en su ciega igualación de beneficiarios, no puede contemplar los matices de las distintas condiciones y necesidades individuales; su acción impersonal será a veces insuficiente o no contemplará situaciones peculiares: finalmente, siempre son de temer las omisiones o el retardo de la beneficencia confiada a funcionarios y organismos burocráticos. La asistencia familiar es más humana, más personal, responde a un conmovedor deber de caridad, despierta el sentido de la solidaridad surgida de los lazos de sangre o de matrimonio, tiene impreso, en fin, un sello de nobleza. Ello explica que las legislaciones más avanzadas la hayan dejado subsistir al lado de las instituciones de previsión social”.<sup>23</sup>

Los “derechos - deberes” se guían por el principio de interés superior del niño, que exige que los padres guíen a sus hijos en el ejercicio de sus derechos fundamentales y procuren su mayor realización espiritual y material posible.

---

<sup>23</sup> Ídem.

## CAPÍTULO 3

### ESTUDIO JURÍDICO LEGAL DE LOS ORDENAMIENTOS VINCULADOS

#### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me parece pertinente iniciar mi estudio jurídico con nuestra carta magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principal documento de nuestro sistema jurídico.

El fundamento constitucional del tema que estudiamos lo encontramos en su artículo 4º que establece:

*“Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)*

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.*

Como podemos observar el artículo en cita contiene diversos derechos. Podemos prestar atención que este artículo establece garantías que son protectoras de los niños. Entre ellas se encuentra el derecho a los alimentos, ya que el sexto párrafo de este artículo hace referencia al derecho de los niños de contar con una alimentación adecuada para su desarrollo integral.

Cabe mencionar que esta obligación es tan importante, además de ser considerada una garantía individual. La alimentación es un derecho humano fundamental, no es una mercancía. Es una obligación del Estado garantizar su cumplimiento a partir de un mandato constitucional y una política de Estado de largo plazo, con la participación corresponsable de los poderes de la República, los tres niveles de gobierno y la sociedad.

Los ascendientes, tutores y custodios tal y como lo menciona este artículo tienen la obligación de proveer estos derechos.

Igualmente en este artículo podemos observar la igualdad entre el hombre y la mujer y que la ley protege la célula social, la familia. Es un punto muy importante de resaltar que en la sesión ordinaria en San Lázaro, se aprobó con 356 votos a favor, cero en contra y dos abstenciones, el dictamen a la Carta Magna para especificar que el Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. En tanto que con la modificación a la fracción vigésima del Artículo 27 constitucional se materializa ese derecho como garantía, y se precisó que el Estado será el responsable de elaborar y llevar a cabo políticas públicas orientadas al abasto de los alimentos.

## **3.2 Código Civil para el Distrito Federal.**

### **“TÍTULO SEXTO**

#### ***Del parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar***

#### **CAPÍTULO II**

#### ***De los alimentos***

**Artículo 301.** *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.*

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que relaciona a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o parentesco en la forma que el propio código establece.

Tal y como no los señala Galindo Garfias Ignacio en su libro Derecho Civil, “la obligación de los alimentos es de carácter social, moral y jurídico por que la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros de la familia”,<sup>1</sup> porque los vínculos afectivos que une a las personas las obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia.

La característica de reciprocidad a que se refiere este artículo, surge de la importancia que tiene esta obligación.

Es importante mencionar que en este sentido es fácil comprender qué quién está obligado con una persona a proporcionarle, en establecida etapa de su vida, los satisfactores básicos para sus necesidades, en otro momento, cuando el que da los alimentos los necesite por su edad o alguna otra circunstancia le podrá exigir a aquel con quien estuvo obligado dicha obligación.

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. 5ª edición, Porrúa, 1982. p. 447.

**Artículo 302.-** *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.*

En primer lugar el derecho de alimentos forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, esto en términos del artículo 164 del Código en comento que establece: *“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades”.*

También forma parte de la ayuda mutua que se deben entre el marido y la mujer, ya que en el caso de que uno quede imposibilitado para satisfacer estas las cargas económicas de la familia el otro se hará cargo totalmente de ellas.

Este ordenamiento además señala que esta obligación puede continuar aun después de la separación, divorcio, nulidad de matrimonio es importante señalar que aplica igualmente para los concubinos.

**Artículo 303.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos nace de la filiación así como de la necesidad de incorporar al hijo al grupo familiar. Lógicamente en los casos en que los padres no vivan juntos uno de ellos cumplirá la obligación manteniendo a los hijos en el hogar, y el otro a través del pago de una pensión alimenticia.

El sostenimiento de los hijos es responsabilidad de los padres, de ahí que recaiga esta obligación primeramente en ellos. Sin embargo, este artículo tomo una

precaución en el caso de que esta obligación no pueda ser cumplida por parte de los papás.

**Artículo 304.** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*

Este artículo está ligado al artículo 301 que habla de la reciprocidad, los hijos y los demás descendientes están obligados a dar alimentos a los padres en caso de que no tengan la posibilidad de satisfacer sus necesidades, cabe mencionar que para hacer posible éste derecho se tiene que probar la insuficiencia de ello.

**Artículo 305.-** *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

En este artículo encontramos el fundamento de la obligación alimentaria entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, además se habla también de la solidaridad y amor que debe existir entre la familia.

**Artículo 306.-** *Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.*

En tanto a los parientes ascendientes y descendientes la obligación de subsiste mientras el acreedor este en situación de necesitar los alimentos, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado solo quedan sujetos a esta obligación hasta la mayoría de edad del acreedor, a excepción de que se trate de un mayor de edad incapacitado.

**Artículo 307.** *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.*

“La obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero ya la gratitud del otro”.<sup>2</sup>

Son deberes que no se pueden eludir ya que se cumple como si la relación fuera la de padre a hijo pues la naturaleza de la adopción crea un vínculo jurídico paterno filial, como un parentesco consanguíneo.

La ingratitud del adoptado se puede dar en la negativa de dar alimentos al adoptante.

**Artículo 308.-** *Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

En este artículo se impone un respeto a la vida y a la dignidad humana. La obligación de dar alimentos es una medida para lograr la obtención de los medios para satisfacer las necesidades físicas, intelectuales y morales con la finalidad de que pueda sobrevivir.

“Este artículo amplía el concepto vulgar de los alimentos, haciendo de ellos una obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológicos, social e intelectual de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y tratándose de menores, para su educación”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ibídem. Página 449.

**Artículo 309.-** *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

La obligación que existe entre los cónyuges, de padres a hijos, se encuentra integrada cuando los miembros de la familia se hallan reunidos en un mismo hogar.

Sin embargo, no siempre esta obligación puede ser cumplida de esa manera. En este momento es cuando el deudor puede elegir entre asignar una pensión o incorporarlo a su familia.

**Artículo 310.-** *El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

La manera más singular de cumplir con la obligación alimenticia es la convivencia del acreedor y el deudor en una misma familia, ya que la carga económica sería menor para el deudor.

Sin embargo, esta obligación no siempre se puede pagar de esta manera como es el caso del los cónyuges divorciados o de los hijos que están bajo la custodia de uno solo de los padres. En estos casos el pago de la obligación deberá ser necesariamente por el pago de una pensión.

**Artículo 311.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

En este artículo encontramos en principio de proporcionalidad que impera en los alimentos. Es muy importante establecer un equilibrio entre los recursos del deudor las necesidades del acreedor. Ya que sería injusto establecer al acreedor una pensión demasiado alta y motivo por el cual el acreedor no pueda satisfacer sus necesidades.

**Artículo 311 Bis.-** *Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.*

Este artículo es demasiado claro los sujetos citados gozan de presunción de necesitar alimentos ya que por su capacidad física, moral o sociológica no tengan la capacidad de proporcionárselo por sí mismos.

**Artículo 311 Ter.-** *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.*

Este artículo obviamente aplica en el caso de los acreedores que no tienen un trabajo estable, es decir, que no tenga la forma de comprobar sus ingresos exactamente ya que no cuenta con un sueldo estable.

**Artículo 311 Quáter.-** *Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.*

**Artículo 312.** *Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

Normalmente frente a una persona existen varios sujetos que deberían hacerse responsables del pago de alimentos, lo que se señala en este artículo es que la deuda alimentaria debe dividirse entre los obligados que tenga posibilidades económicas de soportar dicha carga. Esta división no es igual para todos ya que se realizará en base a las posibilidades que cada uno tenga.

**Artículo 313.** *Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.*

La obligación alimenticia solo se dividirá entre los que cuenten con la posibilidad para ello. En dado caso que sólo uno cuente con esas posibilidades en recaerá la manutención del acreedor.

**Artículo 314.** *La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*

Tratándose de hijos sólo incluye los elementos que les permitan capacitarse o estudiar oficio, arte o profesión, pero no incluye el capital para ejercer lo antes mencionado.

Es decir, los padres están obligados a mantener a los hijos hasta que éstos completen su educación y ya puedan obtener sus propios recursos. Con esta educación deberán obtener los satisfactorios necesarios para su propia manutención.

**Artículo 315.** *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*
- III. El tutor;*
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*
- VI. El Ministerio Público.*

Como se observa, casi cualquier persona puede por sí misma o través del Ministerio Público intervenir para asegurar el pago de alimentos de acreedor. Las personas señaladas en las fracciones II, III y IV pueden acudir ante el juez para ejercitar la acción de aseguramiento, también todo interesado puede acudir al Ministerio Público a informarle del caso y pedir su ayuda.

**Artículo 315 Bis.-** *Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.*

Este artículo señala lo que se comentó en el artículo anterior donde señalamos que todo interesado puede acudir al Ministerio Público a informarle del caso y pedir su ayuda o intervención.

**Artículo 316.-** *Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.*

El nombramiento del tutor interino presume que la acción de aseguramiento fue iniciada por alguna de las personas mencionadas en las fracciones que se citan y que por causa justificada no puede continuar atento al procedimiento o que fue iniciado por el Ministerio Público. En este caso hablamos que el acreedor se trata de un menor o de incapaz.

**Artículo 317.** *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

Independientemente que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación se puede solicitar el aseguramiento de su pago en los términos de este artículo que puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante siempre que ésta sea suficiente a juicio del juez.

**Artículo 318.** *El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.*

Se trata únicamente de un caso de representación especial del incapacitado que está previsto en el artículo 449 del código en comentario.

**Artículo 319.** *En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.*

Los alimentos son una obligación que surge de la necesidad de una persona y las posibilidades de otra, estas necesidades independientemente de la edad y así como a los padres y ascendientes están obligados a proporcionar los alimentos al hijo mayor de edad mientras no tenga lo necesario para mantenerse por sí mismo, en el caso de que el menor tenga bienes parte de ellos puede destinarse para sus necesidades.

**Artículo 320.-** *Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*

*II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*

*III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;*

*IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*

*V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y*

*VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.*

En este artículo se señalan cuáles son las causas por las que el deudor considerado en lo individual deja de estar obligado frente al acreedor.

La fracción primera habla de que el que tiene la obligación de dar alimentos cuando no tiene recursos económicos para cumplir con la obligación, surge una causa de cese para él, siempre y cuando lo demuestre.

La fracción segunda se refiere que cuando el acreedor ya tiene la capacidad económica para mantenerse ya no existe la causa de pedir la obligación.

La fracción tercera se refiere a que cesa la obligación en el caso que el acreedor mayor de edad cometa violencia familiar o injurias graves en contra de deudor.

La fracción cuarta se refiere a que cuando se necesitan los alimentos debido al vicio y la vagancia del acreedor sea una causa de la obligación alimentaria, ya que trata de subsistir a costa de los esfuerzos de los demás.

La fracción quinta considero que se hace para mantener al acreedor alimentista a lado del deudor a fin de hacer menos pesada la carga.

**Artículo 321.** *El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.*

Las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público por lo tanto son irrenunciables en razón del interés y respecto de la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano.

Es irrenunciable el derecho a recibirlos.

**Artículo 322.-** *Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.*

*El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.*

Las disposiciones de este artículo son claras y precisas. Cuando sea necesario que el juez condene al deudor al pago de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentistas para proveer a sus necesidades alimentarias, éstos en su demanda deberán expresar o solicitar expresamente.

**Artículo 323.-** *En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo*

*322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.*

*Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.*

*Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.*

*El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”*

Este precepto se refiere a los gastos del hogar que se deben ser cubiertos por los cónyuges, según sus posibilidades como colaboración propia del matrimonio, pues ambos son responsables entre si y frente a los hijos, de la subsistencia de la familia; de ahí que la obligación económica de ambos no se agote en el pago de alimentos, sino que abarquen también todos los gastos familiares.

Esta obligación permanece a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro. Podrá ser obligado por el juez competente a cumplir en la misma proporción y forma que lo venía haciendo mientras los dos vivían juntos.

### **3.3 CONVENCIONES INTERNACIONALES**

#### **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.**

Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 18 de noviembre de 1994.

En este convenio, participaron los países de

- ❖ Argentina
- ❖ Belice
- ❖ Bolivia
- ❖ Brasil
- ❖ Colombia
- ❖ Costa Rica
- ❖ Ecuador
- ❖ Guatemala
- ❖ Haití
- ❖ México
- ❖ Panamá
- ❖ Paraguay
- ❖ Perú
- ❖ Uruguay
- ❖ Venezuela

La Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Lo que se establece en esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido.

“Como se puede notar, es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado”.<sup>4</sup>

a. Conceptos generales.

El objeto que persigue la Convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la Convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

La Convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece “que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación”.<sup>5</sup>

b. Conflicto de leyes.

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quiénes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.

---

<sup>4</sup> Álvarez de Lara, Rosa María, "Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", Revista de Derecho Privado, México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1995.

<sup>5</sup> Artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.<sup>6</sup>

c. Autoridades competentes.

Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes “el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos”.<sup>7</sup>

Tocante al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma. Lo dispuesto por el artículo 10 de la convención existe en perfecta congruencia con la característica de proporcionalidad de los alimentos consagrada por el Código Civil para el Distrito

---

<sup>6</sup> Artículos 6o. y 7o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>7</sup> Artículos 8o. y 9o. de la convención.

Federal: "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".<sup>8</sup>

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, "las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez: las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse".<sup>9</sup>

d. Eficacia de las sentencias emitidas en el extranjero.

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la convención en estudio, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

"En este primer bloque veremos los requisitos que se refieren a las formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Así las cosas, el primero tiene que ver con la competencia internacional de la autoridad, la que deberá quedar acreditada en los términos ya señalados en el inciso anterior. El segundo y el tercero establecen que todas las actuaciones ejercitadas ante el juez durante el proceso, y que sean requeridos por la convención, especialmente la sentencia, deberán encontrarse debidamente traducidas al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así

---

<sup>8</sup> Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>9</sup> Artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

como legalizadas. El cuarto se refiere a la formalidad que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la convención con el fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada”.<sup>10</sup>

“Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes mencionados son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario”.<sup>11</sup>

“Se habla en la Convención del beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que “el Estado parte en que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita”.<sup>12</sup>

Para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se están promoviendo las medidas provisionales o de urgencia.

---

<sup>10</sup> Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>11</sup> Artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>12</sup> Artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser “ejecutadas por las autoridades competentes aunque éstas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde fueron dictadas, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención”.<sup>13</sup>

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho.

### **La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero**

Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

Tiene por objeto establecer reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura de los alimentos.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención: "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante".<sup>14</sup>

Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la presente convención sirven como apoyo a los medios previstos para el mismo fin en las legislaciones internas y no como substitutivos de

---

<sup>13</sup> Artículo 17 de la convención.

<sup>14</sup> Artículo 1.1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

los mismos: "Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos".<sup>15</sup>

Para la implementación de esta Convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la Convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los tramites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que se le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los

---

<sup>15</sup> Artículo 1.2 de la convención.

trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

“El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado”,<sup>16</sup> y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, se obligará a cumplir con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una exposición de motivos y, deberá, además, estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una foto del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial podrán ser remitidos a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

Por último, relativo a los exhortos, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

“1) El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.

---

<sup>16</sup> Artículo 6.3 de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

2) Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.

3) Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberá notificar a la autoridad requiriente las razones por las que no se ha cumplido.

4) La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 7 de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

## CONCLUSIONES

1. La familia tradicional romana estaba constituida por el padre, su mujer, dos o tres hijos o hijas, los esclavos domésticos y los antiguos esclavos. Se trata de una familia absolutamente patriarcal donde el pater familias controla todo el poder sobre los demás miembros así como la disponibilidad de los bienes que poseen.
2. La familia en Roma era el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe, ya que alrededor de él giran todos los demás, el pater familias era el único facultado para contar con un patrimonio, también toma las decisiones religiosas.
3. La mujer en Roma era excluida de todos los ámbitos sociales tanto políticos económicos y espirituales, ya que en la familia romana el poder recaía en el pater familias y que este poder sólo se extinguía con la muerte, la mujer aun con la muerte del pater familias no tenía la capacidad de ser jefe de familia.
4. El papel de la mujer era más importante en Roma que en Grecia. Gobernaba también la casa, pero tenía más autoridad que la mujer griega, porque estaba más asociada a la vida de su marido. Se le felicitaba porque cuidaba del gobierno de la casa e hilaba la lana, pero en realidad hacía más que eso. Compartía los honores que se tributaban a su esposo, aparecía con él en público, en las ceremonias y los juegos, y estaba rodeada de consideraciones; era en fin la señora. En la casa, no estaba confinada en sus habitaciones, sino que tomaba parte en las comidas y recepciones.
5. La función principal de la Familia Griega era la de engendrar nuevos ciudadanos, los cuales tenían que ser producto de un matrimonio reconocido legalmente.
6. La mujer de la Familia Griega al casarse adoptaba todas las costumbres de su marido tanto del hogar como de la religión, podían tener propiedades, sólo sus artículos personales.

7. Tanto en Roma como en Grecia al nacer un hijo era colocado a los pies del padre si el niño no era levantado por el padre éste no era admitido en la familia, respectivamente.
8. En la Época Pre Colonial las madres enseñaban a sus hijos a referirse a sus padres como el señor o mi señor en signo de su respeto y para darle su lugar en la familia, la educación de los hijos era tarea de ambos padres.
9. El divorcio existía entre los indígenas, y cuando surgía algún conflicto los jueces hacían todo lo posible por remediar la situación.
10. En la Época Colonial la mezcla de las razas y de los diferentes grupos sociales dieron origen a diversas familias, el padre era la máxima autoridad les enseñaba a los hijos el cultivo de la tierra y los oficios artesanales, la responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo, el hijo mayor era el que recibía todos los bienes pero también la responsabilidad de cuidar por toda la familia, los hermanos menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.
11. En el México Independiente se determinó que por el sacramento que se obtiene como bautizados, el matrimonio se considera competencia exclusiva de la iglesia tal como lo establece el derecho canónico en su canon 1059.
12. En el Código Civil de 1884 se consideraba al matrimonio como un contrato civil, este Código no reguló el concubinato ni la adopción.
13. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 consideraba al matrimonio como un contrato civil.
14. El Código Civil de 1928 equiparó al hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica para administrar sus bienes.
15. La familia es el conjunto de persona que provienen de un mismo tronco común y se encuentran unidas por lazos de parentesco, creada por el amor que se preocupa por la unión familiar.
16. En la pensión alimenticia por la propia naturaleza del nexo es imposible que en un mismo momento dos personas sean a la vez acreedor y deudor.

17. En México se han tomado diversas medidas tanto nacionales como internacionales con la finalidad de proteger a la familia y a sus integrantes principalmente a los menores de edad.
18. La familia es lo más importante y cuidadoso que debemos tener una buena familia es construir una buena educación y formación para los hijos las familias deben ser unidas en todas las situaciones que la vida nos da en una familia debemos de tener comprensión, respeto, diálogo y tratar que juntos las cosas se un poco más fáciles el reflejo de una familia se ve en la formación y educación de sus hijos el deber como padres es tratar de darles a los hijos un buen ejemplo para que en el futuro ellos tengan una buena familia.

## BIBLIOGRAFÍA

- A. BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil, (Familia I)", 9ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993.
- ABBATE, Francisco E., "Armonía conyugal, aportes médico-psicológicos", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
- ALVAREZ DE LARA, Rosa María. "Panorama Internacional de Derecho de Familia, Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados". Tomo II, UNAM, México, 2006.
- ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, J.A. "Derecho Romano I Parte General Derechos Reales". 18ª Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.
- ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, J.A. "Derecho Romano II, Obligaciones, Familia, Sucesiones". 18ª Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de familia y sucesiones", Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F, 1990.
- BELLUSCIO, César Augusto. "Derecho de familia, Tomo II, Matrimonio (Nulidad e inexistencia. Relaciones jurídicas personales entre cónyuges)", s.e, Argentina, 1974.
- BERNALDO DE QUIROS, Manuel Peña. "Derecho de Familia", Editorial Universidad de Madrid, Facultad de Derecho sección de publicaciones, Madrid, 1989.
- BIALOSTOS, Kisara. "Panorama del Derecho Romano". 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil, (Familia II), relaciones paterno-filiales", 9ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Compendio de Derecho Romano". 4ª Edición, Editorial Pax-México, México, 1976.
- CANTERO NÚÑEZ, Federico J. et.al. "Instituciones de Derecho Privado", Tomo IV, Familia, vol. 1., Editorial Europa Notario, Madrid, 2001.
- CASTELLÁN, YVONNE, "La familia", Editorial Fondo de cultura económica, México, 1995.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., "La familia en el Derecho (Relaciones jurídicas conyugales)", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., "Matrimonio, compromiso jurídico de vida conyugal", Noriega editores y editorial Limusa, México, 1990.
- CHÁVEZ, HAYHONE, Salvador. "Historia Sociológica de México". Tomo I, Editorial Salvador Chávez Hayhone, México, 1994.
- D. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo. "Derecho Romano". 9ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. "Patria potestad", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979.

DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de familia", 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

DE IBARROLA, Antonio."Derecho de Familia".3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. "Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

EUGENE PETIT. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil, primer curso, parte general. Personas. Familia", 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

GOMEZJARA, Francisco A., "Sociología", trigésima segunda edición, ed. Porrúa, México, 2000.

GUASTAVINO, Elías P. "Derecho de familia patrimonial (Bien de familia)", 2ª edición tomo I, Editorial Rubizal y Culzoni S.C.C. EDITORES, Argentina, s.a.

GUGLIELMI, Enrique A. "Instituciones de Derecho Civil, parte general (obligaciones, contratos, derechos reales, derecho de familia, derecho sucesorio)", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar". Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho Civil para la familia", Editorial Porrúa, México, 2004.

LEMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Romano (Compendio)".4ª Edición, Editorial Limsa, México, 1979.

LEMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones)". 6ª Edición, México, 1964.

LLOVERAS, Nora. "Patria potestad y filiación", ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. "Derecho de familia", Editorial Abeledo-perrot, Buenos Aires, 1984.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. "Derecho de Familia". 3ª Edición, Editorial Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Madrid, 1989.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. "Lecciones de Derecho Familiar", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F, 2003.

RECASENS SICHES, Luis. "Tratado general de sociología", 26ª edición, ed. Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I, Porrúa, México, 1998.

ROSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. "Manual de Derecho de familia", 5ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

SÁNCHEZ AZCONA, Jorge. "Familia y sociedad", Editorial Planeta, México, D.F, 1984.

SÁNCHEZ, Jorge A., Cordero Dávila. "Derecho Civil", Editorial UNAM, México, 1983.

SANZ MARTIN, Laura. "Naturaleza y ejercicio de la patria potestas romana sobre lo miembros familiares". Revista de la Facultad de Derecho.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. "Introducción al Derecho Civil", Editorial Mc. Graw Hill, México, s.a.

WILL DURANT. "La Vida de Grecia". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1960.

ZANNONI, Eduardo A. "Derecho de familia (Tomo 2)", 2ª edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>.

<http://www.infolliteras.com>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.